

Ademas será nulo y repelido de todos mis Tribunales qualquiera acto de dominio de los bienes legados y heredados , mientras que no conste hallarse cubierta mi Real Hacienda en la Caja de Amortizacion del importe del derecho con que haya debido contribuirse á su favor.

Por consecuencia ningun Escribano podrá otorgar escritura de donacion , venta , cesion , traspaso ó pignora- cion de ningunos bienes raices , efectos públicos ó muebles adquiridos á titulo de herencia ó legado , sin la expresa cláusula de constar legitimado el dominio de los tales bienes en la persona de quien los enagena ó hipoteca , me- diante el pago de la contribucion establecida , sopena de haber de exigirse duplicada del otorgante , y el mismo Escribano mancomunadamente.

El cobro y administracion de este derecho correrá en España é islas adyacentes baxo la inmediata direccion de los Intendentes de las Provincias , y en Indias baxo la de mis Virreyes , como Superintendentes generales que son de mi Real Hacienda en Nueva España , Perú , Nuevo Reyno de Granada , y Provincias del Rio de la Plata ; de los Intendentes de la isla de Cuba y de Caracas ; y de los respectivos Capitanes generales y Gobernadores de los demas distritos.

Todos los Xefes referidos en estos y aquellos Domi- nios podrán encargar la recaudacion del derecho expre- sado á los Administradores de qualesquiera rentas ó ramos de mi Real Hacienda ; y en los pueblos donde no los hubiere , ó no fueren de su entera confianza , á las Justi- cias respectivas : en inteligencia de que á unos y otros se les asignará por su trabajo y responsabilidad una cuota proporcionada á las circunstancias del parage , procuran- do en todos la mayor uniformidad posible.

Cuidarán asimismo de que los caudales recaudados se trasladen incesantemente á las capitales de las Provincias , de que entren en las respectivas Tesorerías de Ejército ó Provincia , y de que se tengán á la orden del Director de

la